



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-PSC-31/2026

PARTE DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: SANDRA SIERRA LIMONES¹ Y COALICIÓN ALIANZA CIUDADANA POR LA SEGURIDAD²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS³

Ciudad de México, diez de junio de dos mil veintiséis⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara la **inexistencia** de uso indebido de la pauta atribuida al partido UDC, por la omisión de identificar la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad” en el promocional de radio y televisión “**SANDRA SIERRA DIPUTADA UDC**”.

I. ANTECEDENTES

- (1) **Proceso electoral local en Coahuila 2025-2026.** El proceso electoral local en Coahuila, mediante el cual se elegirán las diputaciones locales, inició el uno de diciembre de dos mil veinticinco.
- (2) Al respecto se destaca que, conforme al calendario integral para el proceso electoral local,⁵ el periodo de precampañas se llevó a cabo del uno al veinte de marzo, mientras que las campañas del cinco de mayo al tres de junio.
- (3) **Registro de la coalición.** El veintiocho de enero se presentó ante el Instituto Electoral de Coahuila⁶ la solicitud de registro del convenio de coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, integrada por el PRI y UDC, la cual fue aprobada por el Consejo General del Instituto local el siete de febrero mediante acuerdo IEC/CG/021/2026.
- (4) **Denuncia.** El cuatro de mayo, Morena denunció ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁷ a Sandra

¹ Candidata a diputada local.

² Integrada por partidos Unidad Democrática de Coahuila (en lo subsecuente UDC) y Revolucionario Institucional (en adelante PRI).

³ Colaboró: Santiago Gutiérrez Pérez

⁴ Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.

⁵ Consultable en <https://iecoah.org.mx/archivos/procesos-electorales-locales/2025-2026/Anexo%20Calendario%20Acuerdo%20IEC-CG-001-2026.pdf>

⁶ En adelante, Instituto local.

⁷ En lo subsecuente, UTCE del INE.

SUP-PSC-31/2026

Guadalupe Sierra Limones, al PRI y a UDC por el presunto uso indebido de la pauta al omitir identificar a la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad” en un spot de radio y televisión.

- (5) Asimismo, solicitaron la adopción de medidas cautelares para que se retirara la propaganda denunciada.
- (6) **Registro y admisión.** En su oportunidad, la UTCE del INE registró la denuncia con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/21/2026, la admitió y reservó el emplazamiento a las partes hasta realizar las investigaciones correspondientes.
- (7) **Medidas cautelares.** El seis de mayo, mediante acuerdo ACQyD-INE-24/2026, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- (8) **Emplazamiento y audiencia.** El veinticinco de mayo, la autoridad instructora tuvo por cumplidos diversos requerimientos formulados y ordenó emplazar a la audiencia de ley a Morena, como parte denunciante y al partido UDC, precisando que no se llamaría a audiencia a la candidata Sandra Guadalupe Sierra Limones, al PRI ni a la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, por tratarse de una posible infracción que, de acreditarse, sería atribuible al partido UDC, al ser quien pautó los spots denunciados y no su candidata, además de que el PRI tampoco pautó el promocional, ni se advierten elementos de una posible participación en el mismo.

II. TRÁMITE

- (9) **Turno.** El nueve de junio, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-PSC-31/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- (10) **Radicación.** Por economía procesal, en esta sentencia se radica la queja respectiva.⁹

⁸ En adelante, Ley de medios.

⁹ En términos del artículo 476, numeral 2, inciso b, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En adelante, LGIPE.



III. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto, porque se trata de procedimiento especial sancionador en el que se denuncia un promocional que presuntamente actualiza el uso indebido de la pauta, cuya resolución judicial corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.¹⁰

IV. CONTEXTO

a. Denuncia inicial

- (12) El cuatro de mayo, Morena presentó una queja ante la oficialía general de partes del INE en contra de los partidos UDC, PRI y Sandra Guadalupe Sierra Limones, en su calidad de candidata a una diputación local, por uso indebido de la pauta derivado de que, presuntamente, omitieron identificar a la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, en el marco del proceso electoral local en Coahuila.
- (13) El partido denunciante presentó como medio de prueba el promocional de televisión pautaado por UDC denominado “*SANDRA SIERRA DIPUTADA UDC*” cuyo contenido representativo es el siguiente:



¹⁰ De conformidad con los artículos 99, inciso IX y X, de la Constitución general; 253, incisos XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, numeral 1, inciso c, 475, 476 y 477 de la LGIPE; 54 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como la jurisprudencia 25/2010 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS, y el Acuerdo General 2/2025 de esta Sala Superior.

SANDRA SIERRA DIPUTADA UDC
RV00262-26 [Versión televisión]

 <p>UDC</p> <p>para micronegocios y emprendimientos,</p>	 <p>UDC</p> <p>guarderías para los que más queremos.</p>
 <p>UDC</p> <p>y oportunidades de crecimiento.</p>	 <p>UDC</p> <p>trabajo y capacitación.</p>
 <p>UDC</p> <p>en condiciones de igualdad.</p>	 <p>UDC</p> <p>Sentirnos seguras en las calles.</p>
 <p>UDC</p> <p>pero sobre todo en nuestras casas.</p>	 <p>UDC</p> <p>Cuando una mujer sale adelante.</p>
 <p>UDC</p> <p>(sale adelante) la familia entera.</p>	 <p>UDC</p> <p>Sandra Sierra, candidata a diputada de UDC.</p>
 <p>UDC</p> <p>Vota UDC.</p>	

Audio

Audio del video:
Ser mujer en Coahuila es trabajar duro, pero también es enfrentarnos a obstáculos que no deberían de existir. En UDC proponemos créditos para micronegocios y emprendimientos, guarderías para los que más queremos y oportunidades de crecimiento, trabajo y capacitación en condiciones de igualdad, sentirnos seguras en las calles, pero sobre todo en nuestras casas. Cuando una mujer sale adelante, sale adelante la familia entera.

Voz femenina en off:
Sandra Sierra, candidata a diputada de UDC.



SANDRA SIERRA DIPUTADA UDC
RV00262-26 [Versión televisión]

Vota UDC.

- (14) En este sentido, el partido denunciante hizo valer el probable uso indebido de la pauta que pudiera afectar el Proceso Electoral Local que se desarrolla en Coahuila, ya que UDC y el PRI conforman la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, la cual no fue identificada en el spot denunciado.
- (15) Al respecto, sostiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, los mensajes de radio y televisión que corresponden a candidaturas de una coalición deben identificar esa calidad y al partido responsable del mensaje.
- (16) Por lo anterior, estima que omitir identificar la calidad de la candidatura constituye un uso indebido de la pauta que genera confusión en la ciudadanía, pues impide que el electorado conozca de manera completa qué fuerzas políticas respaldan su candidatura.

b. Precisión de la controversia

- (17) Conforme a la relatoría expuesta, esta Sala Superior considera que el presente procedimiento sancionador fue instado por la difusión en radio y televisión de un spot pauta en el que, a decir del denunciante, **se omitió identificar la coalición que postula a la candidatura**, lo cual considera constituye un uso indebido de la pauta.

c. Parte denunciada

- (18) Derivado de las diligencias de investigación realizadas por la UTCE del INE, la autoridad instructora determinó emplazar únicamente a UDC, por el presunto uso indebido de la pauta, en su calidad de partido político local responsable del spot denunciado.

d. Manifestaciones de la parte denunciada

- (19) El partido denunciado, en atención al requerimiento formulado por parte de la autoridad instructora, manifestó en el escrito presentado en audiencia de pruebas y alegatos, que **la candidata Sandra Guadalupe Sierra Limones sólo fue postulada por UDC en la lista de representación proporcional,**

SUP-PSC-31/2026

no en coalición, ya que no están permitidas las postulaciones en coalición para las diputaciones electas de esa manera.

- (20) En tal tenor, el partido denunciado ofreció el acuse de la solicitud de registro de candidaturas que presentó ante el Instituto local y aseveró que, aunque los partidos estén coaligados realizan sus postulaciones de candidaturas de representación proporcional de manera individual.

e. Medios de prueba, valoración probatoria, hechos no controvertidos y acreditados

- (21) Al respecto, debe señalarse que las pruebas que conforman este procedimiento están reseñadas en el Anexo 1.
- (22) Así, todas las pruebas clasificadas como documentales públicas tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y su contenido no está controvertido por las partes.¹¹
- (23) Por lo que hace a los restantes medios probatorios (técnicas, documentales privadas, instrumental de actuaciones y presuncional), cuentan con valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.¹²

f. Hechos no controvertidos

- (24) El acto denunciado se realizó en el marco del proceso electoral local de Coahuila 2025-2026, mediante el cual se renovarían las diputaciones del congreso local de dicha entidad.
- (25) El PRI y UDC convinieron en formar la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, con el fin de contender de forma conjunta en el proceso electoral local 2025-2026 en Coahuila.

(26) g. Hechos acreditados

- (27) El registro de candidaturas del partido UDC a diputaciones por el principio de representación proporcional, en el marco del proceso electoral local ordinario 2025-2026.

¹¹ Conforme con los artículos 461, párrafo 3, inciso a); y 462, párrafos 1 y 2 de la LGIPE.

¹² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f); y 462, párrafo 3 de la misma Ley.



- (28) La difusión del spot de radio y televisión denominado “SANDRA SIERRA DIPUTADA UDC” pautado por UDC.

V. ESTUDIO DE FONDO

a. Tesis de la decisión

- (29) Del análisis de las constancias que integran el expediente, esta Sala Superior considera que no se acredita el uso indebido de la pauta atribuido a UDC.

b. Marco normativo

- (30) Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas,¹³ para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
- (31) Sobre lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también dispone que el INE es la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado y debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos.¹⁴ Además de que los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y fuera de este (periodo ordinario).
- (32) A su vez, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, dispone lo siguiente:
- Una serie de características que deben de contener los promocionales pautados en los tiempos del Estado, tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales.
 - Que los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de expresión, determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones

¹³ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 159, numerales 1 y 2, de la LGIPE.

¹⁴ Artículo 160, párrafos 1 y 2 de la LGIPE.

SUP-PSC-31/2026

constitucionales, legales y reglamentarias respectivas, incluyendo aquellas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.

- Que los promocionales de televisión deben contener “subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio”.¹⁵

- (33) Ahora bien, esta Sala Superior ha señalado¹⁶ que **el uso indebido de la pauta se entiende en sentido estricto** cuando se trata de un incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, y que es objeto de infracción y/o sanción.¹⁷
- (34) Ejemplo de lo anterior son reglas específicas tales como: i) los elementos que deben observarse cuando se trata de pauta ordinaria o pauta vinculada con algún proceso electoral en curso; ii) los elementos que debe contener el material (calidad de la candidatura de coalición, así como logo de los partidos políticos y el partido político responsable de la transmisión, entre otros); iii) el área geográfica de transmisión de la pauta; iv) el destinar los tiempos de forma exclusiva para las elecciones a las que fueron asignados, entre otros.
- (35) Es decir, el uso indebido de la pauta en sentido estricto se actualiza a partir de infracciones a las reglas establecidas para el debido cumplimiento de esta, o bien, de cuestiones técnicas relacionadas con cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se debería de transmitir.
- (36) **El uso indebido de la pauta en sentido amplio** se refiere a un incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión es solo el medio comisivo. Es decir, en este grupo de infracciones no se está incumpliendo con alguna regla específica respecto de cómo ejercer los tiempos de radio y televisión, sino que se trata de otras infracciones que están expresamente tipificadas en la legislación electoral.
- (37) Por su parte, el segundo tipo de infracciones relacionadas con el uso de los tiempos de radio y televisión, se refieren al incumplimiento de las reglas

¹⁵ Artículo 37, párrafo 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

¹⁶ SUP-REP-95/2023.

¹⁷ Artículo 35 y 37 del referido Reglamento.



previstas por la legislación (tanto local, como federal) respecto de la propaganda político-electoral. Esto es, al contenido del material transmitido, así como a su temporalidad, y si este tiene algún impacto en los principios de equidad y neutralidad de la contienda electoral. Esta incluye, por ejemplo, la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, calumnia, violencia política de género, así como la vulneración al interés superior de la niñez, entre otros.

- (38) En esa línea, la infracción de uso indebido de la pauta que puede ser objeto de sanción como tal es exclusivamente aquella que aquí se ha identificado en sentido estricto.
- (39) En cambio, si a través de los promocionales se llegara a cometer otro tipo de infracción explícitamente regulada en la normativa electoral, entonces esos actos tendrían que juzgarse y sancionarse con base en la infracción atinente.
- (40) Lo anterior es acorde con los criterios de distribución de competencias en relación con las diferentes infracciones relacionadas con el uso indebido de la pauta.¹⁸

Obligación de identificar la coalición

- (41) El artículo 91, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos establece que, en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.
- (42) El artículo 71, párrafo 13 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que para el registro de listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con independencia de la existencia de coaliciones, cada partido deberá registrar por sí mismo las listas de candidaturas de **representación proporcional**.
- (43) Cabe precisar que la individualidad que conserva cada partido no es incompatible con su obligación de generar certeza en la audiencia

¹⁸ Véase la jurisprudencia 25/2010 de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS y la jurisprudencia 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES; así como las resoluciones de los expedientes SUP-REP-12/2023, SUP-REP-53/2023, SUP-AG-17/2023, entre otras.

SUP-PSC-31/2026

respecto de que una candidatura es postulada por coalición, con la finalidad de procurar y fomentar que el voto activo y pasivo sea libre y debidamente informado.

c. Caso concreto

- (44) El partido denunciante afirma que se actualiza el uso indebido de la pauta atribuido a UDC, porque en el promocional denunciado no se identifica que la candidatura de Sandra Guadalupe Sierra Limones corresponde a una postulación por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, conforme al artículo 91, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos.
- (45) Del contenido del promocional denunciado — en sus aspectos visuales y auditivos — no se advierte que se precise que Sandra Guadalupe Sierra Limones es candidata a una diputación en Coahuila postulada por la referida coalición.
- (46) Sin embargo, del escrito de contestación del partido denunciado, al atender al primer requerimiento de la UTCE del INE, así como en su escrito de alegatos, se aprecia que **la candidatura promocionada no fue registrada por la coalición, sino como postulación atribuida únicamente a UDC.**
- (47) Ahora bien, la acreditación de la postulación se determina a partir de los actos de registro emitidos por la autoridad electoral local, ya que en éstos consta, de forma objetiva y verificable, el partido responsable de la candidatura.
- (48) En ese sentido, del acuerdo IEC/CG/116/2026 emitido por el Consejo General del Instituto local, se advierte que UDC presentó su lista de cinco candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, entre las que incluyó a Sandra Guadalupe Sierra Limones.
- (49) Con base en lo anterior se tiene por acreditado que la candidatura difundida en el promocional denunciado fue registrada y postulada de manera individual por UDC.
- (50) En este sentido, esta Sala Superior considera que el argumento del partido denunciante parte de una premisa inexacta, ya que, si bien UDC y PRI suscribieron un convenio de coalición en el marco del proceso electoral local, la candidatura cuya propaganda se denuncia **no corresponde** —



conforme a los actos de registro aplicables — a una postulación de la coalición.

- (51) Lo anterior no se desvirtúa por la afirmación del partido denunciante en su escrito de alegatos, relativa a que la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad” es una coalición total y, por ende, la calidad de cada una de sus candidaturas debe ser comunicada al electorado como emanada de una coalición, pues esa calificación debe interpretarse conforme a la normativa.
- (52) En efecto, del acuerdo IEC/CG/021/2026 se advierte que el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de convenio entre PRI y UDC como coalición total en el marco del proceso electoral local 2025-2026, pero dicho convenio sólo comprende la postulación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.
- (53) Además, el artículo 17, punto 2, fracción IV del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece: “2. *Tratándose de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:...* IV. *Con independencia de la existencia de coaliciones, **cada partido deberá registrar por sí mismo las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional***”.
- (54) De igual manera, el artículo 71, numerales 1 y 13 dicho ordenamiento dispone que: “1. *Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de la Gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos por el mismo principio*”, “**en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional...**”.
- (55) En consecuencia, aun tratándose de un convenio calificado como coalición total, el propio Código Electoral local impone que las candidaturas a diputaciones de representación proporcional se registren mediante listas propias de cada partido, sin que ello permita calificarlas como postuladas por la coalición en ese rubro específico.
- (56) Con base en lo expuesto, **esta Sala Superior considera que UDC no tenía la obligación de identificar a Sandra Guadalupe Sierra Limones como candidata de la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad” porque, como se acredita con el acervo probatorio que obra en el**

SUP-PSC-31/2026

expediente, dicha candidata fue postulada por el principio de representación proporcional únicamente por ese partido político.

- (57) Así, al no acreditarse que la candidatura difundida corresponda a una candidatura de coalición, no se actualiza el supuesto normativo del artículo 91, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que no puede considerarse incumplida la obligación de identificar la coalición en el promocional denunciado.
- (58) Por esas razones, se desestima el argumento de Morena relativo a la supuesta omisión de identificación de la coalición y se concluye que no se acredita el uso indebido de la pauta atribuido a UDC.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **determina la inexistencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



ANEXO 1

Pruebas aportadas o recabadas

Por el denunciante

Medios de prueba
TÉCNICA. Consistente en las capturas de pantalla que inserta en su denuncia, en las que se aprecian los fotogramas del spot denunciado.
TÉCNICA. Consistente en los siguientes enlaces: <ul style="list-style-type: none">- https://portal.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00262-26.mp4- https://portal.ine.mx/pautas5/materiales/RA00315-26.mp3
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por la autoridad instructora

Medios de prueba
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada de cuatro de mayo, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con el fin de certificar el contenido de los vínculos electrónicos señalados en la denuncia inicial.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el reporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual da respuesta al requerimiento que le fue formulado, mediante proveído de cuatro de mayo, respecto de la vigencia del spot denunciado.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada de seis de mayo, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con el fin de certificar la búsqueda en el portal oficial del Instituto local del acuerdo relativo al registro de la candidatura de Sandra Guadalupe Sierra Limones, así como el resultado de la consulta a la plataforma "Conóceles" respecto de dicha candidatura.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el oficio PRI/REP-INE/0054/2026, firmado por el representante del PRI, mediante el cual desahoga el requerimiento que le fue formulado mediante proveído de cinco de mayo.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/111/2026 instrumentada por la Oficialía Electoral del INE, con el fin de certificar el contenido de los vínculos electrónicos señalados en la denuncia inicial.
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el correo electrónico enviado por el representante de UDC mediante el cual desahoga el requerimiento que le fue formulado mediante proveído de cinco de mayo y remite un archivo electrónico en el que consta el acuse de la solicitud de registro de la candidatura de Sandra Guadalupe Sierra Limones.

Medios de prueba

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IEC/SE/1492/2026 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila por medio del cual desahoga el requerimiento que le fue formulado mediante proveído de cuatro de mayo y remite copia certificada del expediente de registro y modificación del Convenio de Coalición Total denominada “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, así como el legajo que contiene la documentación relativa a la solicitud de registro de la candidatura de Sandra Guadalupe Sierra Limones.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el correo electrónico enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través del cual desahoga el requerimiento que le fue formulado mediante proveído de siete de mayo.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.